

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

CONJUEZ PONENTE: RURH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ

OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	cuadernos
2018-00211	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Gilberto Bayardo Castro Maya y otro	Nación – Rama Judicial	Auto Admite Impedimento Procurador 35 Judicial II	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN HOY ocho (8)) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ

RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2018-00211-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gilberto Bayardo Castro Maya y otro
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial.

San Juan de Pasto, julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en el asunto de la referencia encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el señor Agente del Ministerio Público manifestó su impedimento para conocerlo y con la contestación la demandada se propusieron excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Sobre el impedimento manifestado por el Agente del Ministerio Público

Con auto de 30 de noviembre de 2021, se dispuso admitir la demanda que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho proponen los señores Gilberto Bayardo Castro Maya y Jorge Roberto Alvarado Villarreal, en contra de la Nación –Rama Judicial, en el mismo auto se ordenó entre otros la notificación al señor Agente del Ministerio Público.

Con escrito recibido por correo electrónico el 1 de diciembre de 2021, el Doctor Diego Fernando Burbano Muñoz, en su condición de Procurador 35 Judicial II Administrativo, se declara impedido, por considerar que está incurso en las causales de recusación consagradas en el numeral 5 del artículo 141 del C.G.P., en consideración a que la apoderada de los demandantes Dra. Fanny Parra Eraso, actúa como apoderada del señor Agente en algunos procesos judiciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CPACA, a los agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento y recusación previstas para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y Jueces Administrativos.

Por otra parte, el Código General del Procesos en su artículo 141 señala como causales de Recusación.

“(..)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrados de sus negocios”

De la revisión del expediente y de la causal invocada, se encuentra fundado el impedimento para conocer del presente asunto, en razón de que, siendo la apoderada de los demandantes, representante del señor agente del Ministerio Público, en otros procesos, el mismo, le estaría vedado intervenir en el presente asunto de conformidad con las normas que rigen la materia.

Así las cosas, la situación invocada por el señor Procurador 35 Judicial II Administrativo se encuentra comprendida en la norma citada y por consiguiente es

viable aceptar el impedimento y proceder a su reemplazo por quien le siga en turno, concretamente la Procuraduría 36 Judicial II Administrativa, a quien se le notificara el presente auto.

2. Traslado de Excepciones.

Con escrito recibido por correo electrónico el 3 de febrero de 2022, se contestó la demanda y en ella se propusieron excepciones.

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

En el sub examine, se tiene que la entidad demandada, formuló como excepciones: Imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados por la parte actora, integración de Litis consorcio necesario, prescripción e innominada o genérica. Por lo anterior, se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 antes citada. En consecuencia, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, término en el cual la

parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

Obra en el expediente poder conferido por el Doctor Luis Humberto Paz Timaná, Director Seccional de Administración Judicial, a los abogados Héctor David Insuasty Suárez y Oscar Andrés Narváez Molina, siendo procedente dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO- SALA DE CONJUECES**,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Dr. Diego Fernando Burbano Muñoz, en su condición de Procurador 35 Judicial II Administrativo, por lo tanto, se declara separado del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en turno, para el caso concreto, pase el presente asunto a la Procuraduría 36 Judicial II Administrativa, para lo de su competencia.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la demandada. Con la notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica de los escritos de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados Héctor David Insuasty Suárez, identificado con C.C. 1.087.958.663 de Yacuanquer y T.P. 199.955 del C.S.de la J. y Oscar Andrés Narváez Molina identificado con C.C. 98.364.722 de Pupiales y T.P. 287.256 del C.S.de la J. como apoderados principal y suplente respectivamente, de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH AMALFY RAMIREZ MUÑOZ
Conjuez